



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 344

Bogotá, D. C., viernes 10 de junio de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2004 CAMARA, 235 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2004 Cámara y 235 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas en Nueva York", el 31 de octubre de 2003, en los siguientes términos:*

Consideraciones previas

En el marco de la Conferencia Política de Alto Nivel, celebrada en Mérida, México, entre el 9 y el 11 de diciembre de 2003, 111 Estados entre los cuales está Colombia y todos los países de Suramérica, los Estados Unidos Mexicanos, el Canadá, Alemania, Francia, Australia, China, Italia, el Reino Unido y los Estados Unidos de América, firmaron la Convención dando un significativo paso en la adopción de medidas concretas para combatir la corrupción en el ámbito universal.

Colombia se encuentra comprometida en la campaña mundial de lucha contra la corrupción y por esa razón ha venido apoyando las acciones que la comunidad internacional ha juzgado pertinente emprender en diferentes ámbitos. A escala regional, Colombia es Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción del 29 de marzo de 1996, y tuvo una participación constructiva en la elaboración de este nuevo instrumento jurídico multilateral de carácter global.

Teniendo en cuenta la prioridad que ha asignado el Gobierno del Presidente Álvaro Uribe Vélez a la lucha contra la corrupción y la importancia que tiene para la comunidad internacional el contar con la aplicación de este instrumento, se considera prioritario ratificarlo a la brevedad posible, ya que su artículo 68 establece que entrará en vigor 90 días después del depósito del trigésimo instrumento de ratificación, aprobación, adhesión, o aceptación.

La lucha contra la corrupción dejó de ser un tema más en la agenda de la comunidad internacional para convertirse en una realidad a través

de este importante instrumento. Su trascendencia fue brillantemente plasmada por el Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan en palabras pronunciadas ante la Asamblea General, señalando que "La Convención cambiará positivamente la vida de millones de personas ya que constituye un avance en el compromiso global de lucha contra la corrupción, mal endémico que afecta a todas las sociedades e incluso es percibido como el desencadenante de tantos otros males para las sociedades".

Uno de los problemas que tiene el Estado colombiano es la debilidad de sus sistemas de información. Sin embargo, existen varios esfuerzos de medición que muestran indicadores en materia de transparencia, confianza en las instituciones y percepción sobre la corrupción, la cual se puede complementar con la información estadística de los organismos de control y de la Fiscalía.

Marco Regulatorio de Colombia en materia de Lucha contra la Corrupción

La Constitución Política de 1991 consagró importantes principios para luchar contra la corrupción administrativa en Colombia, dando gran importancia a la participación de la ciudadanía en el control de la gestión pública y la necesidad de la responsabilidad de los servidores públicos.

De otra parte el Congreso de la República ha expedido un número importante de normas que buscan combatir la corrupción así como de lograr la transparencia a través de los sistemas de información y de políticas que buscan la eficiencia y eficacia en la administración de las Entidades Territoriales.

La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario. Otros entes que ejercen el poder disciplinario son: La Contraloría General de la República y sus similares en los departamentos y municipios; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en las ramas, órganos y entidades del Estado. En ejercicio de sus funciones constitucionales. El Congreso de la República ejerce el control político como instrumento eficaz en la lucha contra la corrupción.

Dentro de este marco regulatorio encontramos la Ley 610 de 2000 la cual estableció el procedimiento para el trámite de los procesos de

responsabilidad fiscal que son competencia de las Contralorías. Se busca determinar responsabilidad de los servidores públicos y de particulares con funciones públicas, cuando por acción u omisión causen daño al patrimonio del Estado.

Una de las herramientas que busca disminuir las acciones corruptas en la Ley 594 de 2000, que busca ordenar los registros documentales y tenerlos disponibles para los organismos de control y de ciudadanía.

La legislación tiene en su haber la Ley 678 de 2001 que permitió iniciar acciones de repetición contra los servidores públicos responsables de detrimento económico del Estado.

Dentro de este marco regulatorio encontramos el Código Disciplinario Unico expedido por medio de la Ley 734 de 2002, aplicable a todos los servidores públicos y a particulares que cumplen funciones públicas en el territorio nacional o fuera de él.

Oportunamente el Congreso legisló de tal forma que hizo leyes tendientes a buscar la efectividad en la administración de las Entidades Territoriales, mediante la racionalización del gasto (Ley 617 de 2000, Ley 715 de 2001, Ley 134 de 1994). Adicionalmente hay normas que garantizan y protegen la participación ciudadana en la gestión pública (Ley 850 de 2003).

Finalmente es importante señalar que el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 812 de 2003), el cual establece mecanismos que buscan luchar contra la corrupción a través de la participación ciudadana en la definición, participación, ejecución y vigilancia de las áreas públicas, la elaboración de presupuestos y la formulación de decisiones de política pública que afectan a las Entidades Territoriales.

Participación de nuestro país

Colombia participó activamente en la elaboración de esta importante herramienta de cooperación internacional. Cuando se negociaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, nuestra delegación presentó una propuesta completa que buscaba ampliar el tema de corrupción hacia otras conductas distintas a las del soborno. Este hecho dio origen a una serie de resoluciones que en el seno de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la ONU fueron aprobadas para allanar el camino hacia la creación del Comité Especial que negoció esta Convención. De la misma manera, la delegación colombiana participó activamente en el Grupo de Expertos encargados de establecer el mandato de negociación y en la Reunión Preparatoria llevada a cabo en Buenos Aires donde Colombia presentó un proyecto completo que fue sometido a consideración del Comité.

A Colombia le corresponde continuar con el impulso demostrado durante las negociaciones e iniciar cuanto antes el proceso interno de ratificación con miras a ser uno de los primeros Estados Parte en la Convención.

Principales aspectos regulados por la Convención

Sin pretender desconocer la importancia de todas y cada una de las disposiciones contenidas en este instrumento, enmarcadas en el texto de sus 71 artículos, nos permitimos resaltar a continuación algunas de las principales normas, varias de las cuales fueron impulsadas o apoyadas por Colombia.

- La Convención cuenta con un **preámbulo** amplio en el que se resalta la gravedad del problema de la corrupción y la amenaza que plantea para la estabilidad y seguridad de las sociedades, los vínculos de otras formas de delincuencia como la organizada y la económica, el reconocimiento de la responsabilidad de todos los Estados, con el apoyo de la sociedad civil, las Organizaciones No Gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria.

- Dentro de las **disposiciones generales**, se plantea como finalidad de la Convención la promoción, la facilitación y el apoyo a la cooperación internacional y se eleva a la categoría de objetivo la prestación de asistencia técnica en la lucha contra la corrupción, incluso en la recuperación de activos. Igualmente, se acepta la inclusión de los principios de buena gestión de los asuntos y los bienes públicos, la equidad, la obligación de rendir cuentas, la igualdad ante la ley, así como

la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción.

Aunque no se defina el término “corrupción”, se entiende que hace referencia a las conductas punibles contenidas en la Convención. El término funcionario público se define en el sentido más amplio posible, incluyendo las personas que desempeñan funciones públicas, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público.

Para la aplicación de la Convención no es necesario que los delitos produzcan daños o perjuicio patrimonial al Estado. Ninguna disposición de la Convención autoriza a un Estado a intervenir en los asuntos internos de otro Estado, ni para ejercer jurisdicción o funciones que el derecho interno reserve exclusivamente a las autoridades.

- La Convención incorpora un capítulo dedicado a “**Medidas Preventivas**” (Capítulo II). Se considera un capítulo muy importante, aunque fue de difícil negociación, dada la variedad de sistemas jurídicos. Los Estados se obligan a formular, aplicar o mantener en vigor políticas eficaces y coordinadas contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, como la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas y garantizar la existencia de un órgano u órganos encargados de prevenir la corrupción.

Igualmente se comprometen a adoptar sistemas de Carrera que comprendan la convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos, basados en principio de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud.

Se contempla la aplicación de Códigos de Conducta para funcionarios públicos, la adopción de medidas para la transparencia en la contratación y gestión de la Hacienda Pública, la adopción de medidas para aumentar la transparencia en la Administración Pública (simplificada de procedimientos administrativos, publicación de información), la adopción de medidas para reforzar la integridad de los miembros del Poder Judicial, al igual que del Ministerio Público.

Así mismo, se incluye al sector privado, contemplándose la adopción de medidas de prevención, mejoras en las normas contables y de auditoría y la sugerencia colombiana de adoptar Códigos de Ética para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones; para la prevención de conflicto de intereses; para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas; para regular las relaciones contractuales de las empresas con el Estado y prever sanciones civiles, administrativas o penales en caso de incumplimiento de esas medidas. Cabe destacar, en este último asunto, la denegación de deducción tributaria respecto de gastos que constituyan soborno, siendo esta una de las conductas tipificadas en la Convención.

Igualmente, en este Convenio se plantea la adopción de medidas adecuadas para fomentar la participación de la sociedad civil y para prevenir el blanqueo de dinero.

- La Convención cuenta con un capítulo sobre **Penalización, sanciones y reparaciones, decomiso e incautación, jurisdicción, responsabilidad de las personas jurídicas, protección de testigos y víctimas y aplicación de la ley**, en el cual se tipifican las siguientes conductas: el soborno, (tanto de los funcionarios públicos nacionales, como de funcionarios extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas), la malversación o peculado, la ocultación, el abuso de funciones, el soborno en el sector privado, la malversación o peculado de bienes en el sector privado, el blanqueo del producto del delito y la obstrucción de la justicia.

- Se resalta como logro, la inclusión en la Convención, de conductas como el enriquecimiento ilícito y el tráfico de influencias, asuntos en los cuales insistió Colombia, a través de la presentación de propuestas para su definición.

Así mismo, se contempla la adopción de medidas para autorizar el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de producto de

delitos comprendidos en la Convención (o de sus bienes transformados, o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto) y de los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de dichos delitos. Consideramos de importancia la inclusión de un artículo de este tenor, ya que establece una herramienta fundamental para la sanción de los corruptos y para la futura recuperación de los bienes.

En cuanto al secreto bancario, el capítulo incluye un artículo separado en el que establece que cada Estado Parte debe velar por la existencia de mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario. Aunque se hubiera preferido un artículo más contundente que prohibiese el secreto bancario, la sola inclusión de este asunto, la Convención es un avance.

En este mismo capítulo hay un artículo sobre las consecuencias de los actos de corrupción, en el cual se establece la adopción de medidas para eliminar sus consecuencias, de forma tal que la corrupción se pueda considerar como un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o revocar una concesión u otro instrumento semejante, adoptar cualquier otra medida correctiva. Estimamos que este artículo también es de importancia, ya que la corrupción en la contratación y la concesión son prácticas comunes.

- La Convención incluye el tema de la **Cooperación Internacional** en el Capítulo IV, en el cual se establece la extradición (incluso en ausencia de la doble incriminación, estando sujeta esta a la legislación del Estado Parte requerido), la asistencia judicial recíproca, los acuerdos para traslados de personas condenadas a cumplir una pena, la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y las investigaciones conjuntas y técnicas especiales.

- El Capítulo V de la Convención trata de la **Recuperación de Activos**, cuya inclusión se logró a instancias de Colombia. Los Estados Parte deben prestar toda su colaboración. Este hecho puede considerarse una conquista de los países en desarrollo, más cuando la cooperación y la asistencia entre Estados a este respecto se elevan a la categoría de principio fundamental de la Convención.

En este capítulo se incluyen la prevención y detección de las transferencias de activos ilícitamente adquiridos, medida para la recuperación directa de bienes, mecanismos para la recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso, la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con este capítulo y, lo más importante, **la restitución y disposición de activos**.

La convención establece el deber de los Estados Parte de adoptar **medidas para exigir a las instituciones financieras a verificar la identidad de sus clientes, determinar la identidad de sus beneficiarios y deberán intensificar el escrutinio de cuentas** de quienes hayan desempeñado funciones públicas.

- De acuerdo con el Capítulo VI de la Convención, los Estados Parte formularán y desarrollarán programas de capacitación para su personal con el fin de prevenir y combatir la corrupción y se considera la posibilidad de prestar asistencia técnica, especialmente a los países en vías de desarrollo. Adicionalmente, deberá facilitarse la cooperación internacional en la esfera de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

- Para lograr un adecuado **seguimiento a la aplicación**, la Convención establece en su Capítulo VII, la Conferencia de los Estados Parte y la Secretaría. La Conferencia de los Estados Parte, será convocada por el Secretario de la ONU, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención por sus Estados Parte. La Secretaría de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría a la Conferencia de los Estados Parte. Vale la pena tener en cuenta las disposiciones de este capítulo, ya que se deberá en el caso de que así lo decida el Gobierno Nacional, ratificar la Convención lo antes posible si se quiere participar en las decisiones que tome la conferencia de los Estados Parte.

- Por último el Capítulo VIII nos habla sobre las **Disposiciones finales**. Aquí se consagra la necesidad de que los Estados Parte expidan las medidas legislativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la Convención. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas a las previstas en la Convención para prevenir y combatir la corrupción.

La Convención entrará en vigor noventa días después a la fecha en la cual se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación.

Consideraciones finales

Se hace importante resaltar que a la fecha solo dos Estados han culminado su proceso de ratificación de la Convención, en este sentido consideramos prioritario que Colombia actúe coherentemente con las políticas que ha venido desarrollando y consolidando en el concierto internacional.

La Convención que se somete a la consideración del honorable Congreso de la República constituye un valioso instrumento jurídico internacional adoptado por los Estados en el marco de la lucha contra la corrupción. Es además el único de su género que tiene un ámbito de aplicación universal.

Aprobar este importantísimo Convenio hace parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a los esfuerzos internacionales de combatir el fenómeno de la corrupción y para adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales sobre la materia.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto y seguros de la conveniencia de este Convenio para el país, proponemos se dé segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2004 Cámara y 235 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

De los honorables Representantes;

Carlos Julio González Villa, Ponente Coordinador; *Juan Hurtado Cano*, *Guillermo Rivera Flórez*, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 7 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 235 de 2004 Senado, 237 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 CAMARA, 17 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

Bogotá, D. C., junio 7 de 2005

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, 17 de 2004 Senado.

En consideración a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentamos informe

de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, 017 de 2004 Senado, *por medio de la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.*

Antecedentes

El proyecto de autoría de los honorables Senadores Rafael Pardo Rueda, Claudia Blum y Andrés González, cumplió su trámite en la Comisión Primera y en Plenaria de Senado sin ninguna modificación.

La ponencia que se presentó ante la Comisión Primera, tuvo dos modificaciones, una en la parte penal y otra en la inclusión del Ministro de Educación en el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas; el informe fue aprobado con sus modificaciones por unanimidad, razón por la cual presentamos el texto aprobado en Comisión ante la honorable Plenaria de la Cámara.

El objetivo del proyecto es fortalecer y asegurar una mejor coordinación de las acciones del Estado en contra del delito de la Trata de Personas, para lo cual se intenta complementar y actualizar la legislación vigente con acciones integrales de prevención, atención y protección a víctimas de ese flagelo.

La persecución penal de los tratantes es una de las estrategias principales con que cuenta el Estado para combatir de manera efectiva este delito. La efectividad de la persecución criminal de cualquier actividad que se considera vulneratoria de bienes jurídicos importantes para la sociedad están condicionados de muchos factores: la eficacia de los organismos de investigación, persecución y captura de los delincuentes, su adecuado juzgamiento, un sistema de penas proporcional y eficiente. Sin embargo, todas estas complejas actividades dependen en un primer elemento de la persecución penal y de la existencia de tipos penales o descripciones adecuadas de las conductas que se quiera reprimir. La honorable Comisión enfrenta este desafío.

La persecución de la Trata de Personas a través del sistema penal se remonta en Colombia al año de 1996 cuando se incorporó el primer tipo en el Código Penal Colombiano.

Marco normativo

Código Penal

Artículo 188A. Adicionando. Artículo 2º, Ley 747 de 2002. Trata de Personas. El que promueva, constriña, facilite, financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía, servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado, matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para sí o para otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

Decreto 1974 de 1996

Mediante Decreto 1974 de 1996 se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, como una política gubernamental que busque no solo reducir el número de víctimas sino fortalecer el sistema penal.

En virtud de la importancia que el Gobierno Nacional le ha otorgado al delito de la Trata de Personas, se firma un convenio entre el Secretario Técnico del Comité (Ministerio del Interior) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Unodc, quien actúa como ente asesor y de apoyo frente a la lucha contra la Trata de Personas en Colombia.

Protocolos Internacionales

La Convención de Palermo tiene tres (3) protocolos adicionales de los cuales Colombia solo ratificó el de Trata de Personas por medio de la Ley 800 de 2003.

En este sentido, define la Trata de Personas, en su artículo 3º literal a) de la siguiente manera:

“...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas

de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Ley 800 de 2003

El Congreso de Colombia mediante la Ley 800 del 13 de marzo de 2003 aprobó el protocolo que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente de Mujeres y Niños.

Constitución Nacional

Artículo 17. “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Jurisprudencia

Sentencia T-248 de 1998

“La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo”.

“(…) Además la Constitución Política en sus artículos 1º, 2º y 11 enuncia que la vida humana, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad”.

“(…) El artículo 12 de la Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal –por acción o por omisión– vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad”.

Sentencia T-645 de 1996

“La consagración constitucional del principio de la dignidad humana como fundante en nuestro ordenamiento (art. 1º), exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, este principio impone una carga de acción positiva frente a los derechos, más aún en relación con la vida, como desarrollo esencial de los valores, derechos y libertades individuales.

En este orden de ideas, en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados. Por consiguiente, es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración”.

Consideraciones

El delito de la Trata de Personas representa hoy una de las modalidades de esclavitud moderna y ocupa dentro de los negocios ilícitos el tercer puesto en rentabilidad, después del tráfico de armas y el tráfico de estupefacientes.

El tratamiento de mercancía que se le da a la víctima de trata es la vulneración más flagrante a la condición de ser humano y a los derechos fundamentales que se desprenden de este hecho.

Su fuerte connotación sociológica hace que se convierta en un delito que se transforma y modifica constantemente, lo que en la gran mayoría de veces hace imposible una identificación y clasificación adecuada. Por ello, en nuestro sistema judicial se presenta un alto índice de impunidad con respecto a la penalización de este delito.

Por consiguiente, la recolección de información y estadísticas al respecto, es un arduo trabajo que no puede ser debidamente precisado por la conjugación de diferentes variables muy difíciles de cuantificar y calificar como la situación de vulnerabilidad de la víctima y el alcance de las redes criminales que se dedican a la comisión de este delito.

Es así, como la Trata de Personas genera alrededor de 10 billones de dólares anuales y con ella la posibilidad de especializar el negocio a través de la incursión de nuevas técnicas de sometimiento. Hoy se conocen varias formas como la explotación sexual, matrimonio servil, trabajos forzosos, la explotación en el servicio doméstico, etc.

Colombia ha ratificado a través de la Ley 800 de 2003 la Convención contra el Crimen Organizado Transnacional y su Protocolo Adicional contra la Trata de Personas. En consecuencia, es el único país ubicado en el primer nivel de los países que luchan decididamente contra la Trata de Personas dentro del escalafón latinoamericano, por cumplir con los requerimientos mínimos establecidos por el Departamento de Estado de los Estados Unidos.

Para Colombia este tema representa una grave problemática social, que ha comenzado a ser analizada seriamente por el Gobierno y las organizaciones internacionales que trabajan esta materia.

Por la situación económica del país y la falta de oportunidades laborales las personas y especialmente las mujeres se ven obligadas a aceptar propuestas laborales falsas y prometedoras que desencadenan en la comisión del delito de Trata de Personas del cual son víctimas.

El Ministerio del Interior está a la cabeza de un trabajo multidisciplinario sobre el flagelo de la Trata de Personas investigando y recolectando información para crear una base de datos oficial para que sirva a todas las instituciones nacionales que trabajan al respecto como la Fiscalía General de la Nación, DAS, Policía Nacional; las Organizaciones Internacionales como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, OIM; y ONG como la Fundación Esperanza. Los destinos, más utilizados desde Colombia hacia el exterior son Japón, Alemania, España y Holanda.

En el período mencionado en las dos bases de datos de la Organización Internacional para las Migraciones, OIM, se han registrado un total de 175 casos de Trata de Personas.

Estadísticas

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, de 35.000 a 50.000 mujeres colombianas son víctimas de la Trata de Personas especialmente en el exterior, de los cuales 45.000 son víctimas con fines de explotación sexual.

En Colombia las regiones más vulnerables para la Trata de Personas son el Valle del Cauca, el Eje Cafetero y Antioquia, seguidas por Bolívar, Atlántico, Cundinamarca, Norte de Santander, Tolima, Huila y Santander.

El promedio de salidas con rumbo al exterior de víctimas de Trata de Personas considerado por el DAS está establecido de 2 a 10 colombianos diarios.

De acuerdo con la información suministrada por la Organización Mundial de las Migraciones en Colombia, para el año 2003 se establecen las siguientes estadísticas en cuanto al desplazamiento geográfico:

La Trata Interna se refiere a los casos dentro de las fronteras del país mientras que la Trata Internacional hace referencia a situaciones en las que hay un paso de fronteras.

De los 175 casos de Trata de Personas reportados en las dos bases de datos de OIM, el 81% han sido de Trata Externa mientras que el 19% restante han sido de Trata Interna.

El 34% de las víctimas no reportan su departamento de nacimiento. El 15% de las víctimas nacieron en Antioquia mientras que el 21% de los casos se refieren a víctimas nacidas en el eje cafetero.

El 49% de los casos han sido de explotación sexual, el 39% de las víctimas no informan y el 6% eran explotadas en servicio doméstico.

Modificaciones al texto propuesto

Artículo 3°. Trata de Personas. El artículo 188A quedará así:

Artículo 188A. Trata de Personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Justificación

Al artículo se le hacen varias modificaciones que van desde la redacción hasta el cambio de contenido. En este sentido se suprime el verbo “transporte” por considerar que redundante y que al dejar “capte, traslade, acoja o reciba” se están dejando los verbos que corresponden a la dinámica de la Trata de Personas.

Es de gran importancia que el verbo “recibir” se involucre en el tipo penal, ya que este obedece a las características inherentes al circuito criminal de la Trata de Personas. Además, aparece en la definición de Trata de Personas del protocolo; por lo tanto, es congruente con la obligatoriedad de armonización del tipo penal colombiano.

Se cambia la expresión “al” por la “hacia el” para una mejor redacción, de igual manera que “u otras formas” por “cualquier otra forma”.

Se suprime del contenido del artículo la posibilidad de que el consentimiento sea causal de exculpación, teniendo en cuenta que la conducta descrita en el presente proyecto obedece a un tipo penal especial, como en sus diferentes textos lo ha expresado en este orden de ideas tanto la jurisprudencia como la doctrina, derroteros los cuales permiten al juzgador calificar dicha conducta, la cual no se puede correlacionar con los diferentes elementos comportamentales que consagra el tipo penal.

Por lo anteriormente expuesto, es de tener en cuenta que el consentimiento no puede ser considerado como causal de exoneración de responsabilidad penal, ya que si bien es cierto que toda persona mayor de edad es autónoma para tomar sus decisiones, en este tipo de delito las decisiones pueden estar viciadas por los medios coercitivos característicos de la Trata de Personas; razón por la cual así la víctima reconozca que su participación fue por convicción, el victimario no logrará la excarcelación ni la exoneración de responsabilidad penal.

El tipo penal implica que cuando los organismos de seguridad capturan a un tratante que ha captado, transportado, acogido o recibido a una persona para explotarla, se ven en la necesidad de probar que esa actividad se realizó mediante amenaza, engaño, uso de la fuerza, coacción, fraude o por concesión o recepción de pagos o beneficios a terceros. Aun cuando los organismos de persecución prueben que tales

circunstancias tuvieron lugar, el tratante se libera del proceso penal mediante una simple declaración de la víctima en la que afirma que se prestó voluntariamente para la trata. Esta situación se ha repetido muchas veces en los estrados judiciales colombianos, obligando a los investigadores y fiscales a contemplar inermes cómo se malogra su trabajo.

Sin embargo, contamos con una solución ya probada en nuestro medio. Cuando se trata de menores de edad, no hace falta probar que tuvieron lugar las circunstancias de engaño, dolo, uso de la fuerza, etc., denominadas medios de la trata, sino que basta con probar que se presentaron las conductas típicas y que tenían fines de explotación. Es por ello que la penalización de tratante de menores de edad ha sido mucho más efectiva que la persecución de tratantes con mayores de edad.

Con el fin de darle una verdadera efectividad al tipo penal, se propone utilizar la fórmula exitosa que se ha venido utilizando en la persecución de la trata de menores de edad, para la persecución de la trata de mayores de edad.

En otros términos, que en los casos de trata, sin distinguir entre los que tienen víctimas mayores o menores de edad, los investigadores y fiscales solo tengan que probar que el sindicado realizó alguna de las conductas con los fines de explotación enunciados en el tipo.

De manera coherente, proponemos dejar el inciso final con el fin de evitar que en el futuro se invoque el consentimiento dado por la víctima adulta como causal de exculpación del delito, de acuerdo con el artículo de la parte general del Código Penal.

Artículo 14. Integración del Comité. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o quien ellos deleguen.
3. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
- 4. El Ministro de Educación o su delegado.**
5. El Director General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
8. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
9. El Procurador General de la Nación o su delegado.
10. El Defensor del Pueblo o su delegado.
11. El Director General de la Oficina de Interpol en Colombia o su delegado.
12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
13. El Consejero (a) Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado (a).
14. El Director (a) de Fondelibertad o su delegado.

Justificación

Se incluye como miembro del Comité al Ministro de Educación o su delegado, ya que su figura es pieza fundamental para la sensibilización y prevención del delito de Trata de Personas, en las diferentes instituciones educativas, aportando elementos clave para la formulación de políticas públicas que contribuyan a consolidar la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas y las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones, respetuosamente nos permitimos rendir ponencia favorable y solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, 17 de 2004 Senado, *por medio de la cual*

se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

De los Congresistas,

Luis Fernando Velasco, Ponente Coordinador; Nancy Patricia Gutiérrez, Oscar Fernando Bravo, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004 CAMARA, 17 DE 2004 SENADO

Aprobado en Comisión, por medio de la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las víctimas y posibles víctimas de la Trata de Personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito.

Artículo 2°. Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la Trata de Personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas de la misma.

2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los Derechos Humanos por razón de la Trata de Personas.

3. Las medidas contra la Trata de Personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.

4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.

5. La acción estatal contra la Trata de Personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

Artículo 3°. Trata de Personas.

Artículo 188A. Trata de Personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

CAPITULO II

De la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas

Artículo 4°. De la Estrategia Nacional. El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas que será el eje de la política estatal en este campo. En la formulación de dicha estrategia intervendrá el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI en esta ley. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por Decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Para la elaboración de la Estrategia Nacional se tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la Trata de Personas.

2. Prevenir la Trata de Personas a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.

3. Fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de Trata de Personas.

4. Proteger y asistir a las víctimas de la Trata de Personas, en los campos físico y psicológico, social, económico y jurídico.

5. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la Trata de Personas.

6. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo. La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores de gestión que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

CAPITULO III

De la prevención de la Trata de Personas

Artículo 5°. *De la Prevención.* El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y adelantará campañas y programas de prevención de la Trata de Personas, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos, los cuales tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales, considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

Artículo 6°. *De las acciones en materia de prevención de la Trata de Personas.* En el marco de la estrategia nacional de lucha contra la Trata de Personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la Trata de Personas:

1. Bajo la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definidas por el Comité Interinstitucional, establecer programas de prevención, dirigidos a comunidades vulnerables a la Trata de Personas.

2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema, diseñará y aplicará programas para que se impartan obligatoriamente actividades de prevención de la Trata de Personas en los niveles de educación básica, media y superior.

3. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.

4. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la Trata de Personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo condiciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional. El Ministerio de Comunicaciones promocionará las líneas telefónicas de las entidades pertinentes y pondrá en funcionamiento un sitio en Internet, que se utilicen para recibir denuncias y ofrecer orientación sobre prevención, riesgos y asistencia en materia de Trata de Personas.

5. Corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia asesorar a las autoridades departamentales y municipales para que incluyan en sus planes de desarrollo, programas de prevención de la Trata de Personas y de atención a las víctimas de la misma.

6. Implementar programas de prevención y atención en los terminales de transporte aéreo y terrestre, en las oficinas de expedición de pasaportes, agencias de viajes y demás lugares de circulación de viajeros que determine el Comité Interinstitucional, mediante la utilización de espacios publicitarios ubicados en tales instalaciones. Serán responsables de estas acciones el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comunicaciones, las autoridades de migración y las demás entidades que se definan en la Estrategia Nacional.

7. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, a través de sus oficinas en todo el país, capacitarán a sus funcionarios para que presten especial atención a la información y a las quejas que les suministren los ciudadanos en torno a posibles hechos de Trata de Personas, y los pondrán en conocimiento inmediato de las autoridades y entidades que puedan intervenir en la solución del caso. Esta disposición se cumplirá sin perjuicio de que otras autoridades, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, cumplan la misma función.

CAPITULO IV

De la protección y asistencia a las víctimas de la Trata de Personas

Artículo 7°. *Medidas de protección y asistencia a víctimas.* Con objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de Trata de Personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:

1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan, seguridad, alojamiento adecuado, asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo; y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

Parágrafo 1°. La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.

Parágrafo 2°. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de Trata de Personas que se encuentren en el exterior.

Artículo 8°. *Vinculación a los Programas de Protección de la Fiscalía.* En los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la Trata de Personas y a su familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

Artículo 9°. *Asistencia a Personas Menores de Edad.* En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será la entidad encargada de suministrar la atención

y asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.

En estos casos se les deberá garantizar, sin menoscabo de las demás previsiones que establezca la legislación sobre la materia, como mínimo, asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados, reincorporación al sistema educativo, asesoramiento jurídico durante todo el proceso legal al menor y a sus familiares, y reintegración del menor a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar y que se garanticen las condiciones de seguridad y atención.

CAPITULO V

Fortalecimiento de acciones contra la Trata de Personas

Artículo 10. *Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Policiva.* La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS, capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de Trata de Personas, y propenderán por una eficaz cooperación internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación con estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. *Fortalecimiento de la Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional identificará los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo.

CAPITULO VI

Comité Interinstitucional

Artículo 12. *Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, creado por el Decreto 1974 de 1996, se denominará en adelante Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas y su integración y funciones se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. *Objeto.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas será el órgano asesor, consultivo y de coordinación en el diseño y la ejecución de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

Artículo 14. *Integración del Comité.* El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

15. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.

16. El Ministro de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o quien ellos deleguen.

17. El Ministro de la Protección Social o su delegado.

18. El Ministro de Educación o su delegado.

19. El Director General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado.

20. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

21. El Fiscal General de la Nación o su delegado.

22. El Procurador General de la Nación o su delegado.

23. El Defensor del Pueblo o su delegado.

24. El Director General de la Oficina de Interpol en Colombia o su delegado.

25. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.

26. El Consejero (a) Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado (a)

27. El Director (a) de Fondelibertad o su delegado.

Artículo 15. *Funciones.* El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.

2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la Trata de Personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la Trata de Personas.

3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la Trata de Personas.

4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.

5. Formular recomendaciones en materia de persecución criminal del delito de Trata de Personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.

6. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra la Trata de Personas.

7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la Trata de Personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.

8. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.

9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de esta ley.

10. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3°. Los Ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la Trata de Personas. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 16. *Funcionamiento.* Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente que velará por la debida ejecución de las funciones indicadas en el artículo anterior, a cargo del Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegarla en la dependencia que para el efecto este designe, sin que ello implique el incremento de funcionarios en su planta de personal.

El comité se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica. También se podrá reunir extraordinariamente cuando el presidente del Comité lo considere pertinente.

La Secretaría Técnica rendirá informes bimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la presente ley. También rendirá informes anuales al Presidente de la República en el mismo sentido.

CAPITULO VII

**Sistema Nacional de Información
sobre la Trata de Personas**

Artículo 17. *Definición y funcionamiento.* El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

La Secretaría Técnica del Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.

Artículo 18. *Suministro de información.* La Secretaría Técnica diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Comité, con el fin de facilitar la recolección de datos.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la Trata de Personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas.

Artículo 19. *Investigaciones acerca de la Trata de Personas.* El Gobierno Nacional, y las entidades que integran el Comité Interinstitucional, realizarán por sí mismas o en asocio con instituciones de educación superior y centros de investigación, investigaciones sobre aspectos relacionados con la Trata de Personas, tales como, las causas que la propician, las consecuencias para menores y adultos, la efectividad de la legislación existente, las características de sus víctimas y de la criminalidad nacional e internacional relacionada con estos hechos, y las particularidades regionales del fenómeno al interior del país. El resultado de estas investigaciones servirá para orientar las políticas públicas del Estado sobre Trata de Personas.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 20. *Recursos.* El Ministerio del Interior y de Justicia queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas una cuenta especial, sin personería jurídica, como un sistema separado de cuenta que canalizará recursos para la lucha contra la Trata de Personas, los cuales se ejecutarán según los lineamientos y programas que se definan en la Estrategia Nacional.

Las fuentes específicas de la cuenta especial de que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. Los bienes que pertenezcan al “Fondo para la Rehabilitación, Inversión, Social y Lucha contra el Crimen Organizado” que provengan directamente del delito de Trata de Personas, o hayan sido utilizados como medio o instrumentos del mismo, así como el producto de los bienes incautados a las personas que adquieran, resguarden, inviertan, transformen, custodien, o administren bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de Trata de Personas, los cuales deberán ser asignados a la cuenta especial de que trata este artículo por el Consejo Nacional de Estupefacientes para los fines señalados en la presente ley.
3. Las donaciones que reciba.

4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.

5. Las multas que se fijan en el proceso disciplinario, de acuerdo con la Ley 734 de 2002, a los servidores públicos o a las personas naturales que ejercen funciones públicas, por hechos sancionados como falta y que faciliten la realización de la Trata de Personas.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de esta cuenta especial.

Parágrafo 3°. La creación de esta cuenta especial no obsta para que las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas, puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a acciones contra la Trata de Personas definidas en la Estrategia Nacional.

Artículo 21. *Medidas de Control.* La Contraloría General de la República ejercerá, dentro del marco de sus funciones, control expedito sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta especial.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta especial rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional del que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establezca la ley a este tipo de cuentas.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Los Congresistas,

Luis Fernando Velasco, Coordinador Ponente; *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Oscar Fernando Bravo*, Ponentes.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2004
CAMARA, 17 DE 2004 SENADO**

Aprobado en Comisión, por medio de la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y asistencia necesarias para garantizar el respeto de los Derechos Humanos de las víctimas y posibles víctimas de la Trata de Personas, tanto las residentes o trasladadas en el territorio nacional, como los colombianos en el exterior, y para fortalecer la acción del Estado frente a este delito.

Artículo 2°. *Principios.* La interpretación y aplicación de la presente ley se orientará por los siguientes principios:

1. El Estado tiene la obligación de actuar con la diligencia debida para prevenir la Trata de Personas, investigar y procesar a quienes la cometen, y ayudar y proteger a las víctimas de la misma.
2. La acción estatal en este campo tiene como propósito impedir la vulneración de los Derechos Humanos por razón de la Trata de Personas.
3. Las medidas contra la Trata de Personas no redundarán en desmedro de los derechos fundamentales ni de la dignidad de las víctimas.
4. La presente ley será interpretada de manera coherente con la Ley 800 de 2003.
5. La acción estatal contra la Trata de Personas propenderá, dentro del marco jurídico vigente, por el trabajo conjunto y armónico con organizaciones de la sociedad civil y del sector privado en general.

Artículo 3°. *Trata de Personas.*

Artículo 188A. *Trata de Personas.* El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales, mensuales, vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal

CAPITULO II

De la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas

Artículo 4°. *De la Estrategia Nacional.* El Gobierno Nacional adoptará mediante decreto la Estrategia Nacional Contra la Trata de Personas que será el eje de la política estatal en este campo. En la formulación de dicha estrategia intervendrá el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas al que se refiere el Capítulo VI en esta ley. Las acciones de la estrategia que competan a autoridades de otras ramas del poder público u órganos autónomos, y que por su naturaleza no puedan ser dictadas por Decreto, serán adoptadas por la dirección de la respectiva entidad por medio del acto administrativo correspondiente.

Para la elaboración de la Estrategia Nacional se tendrán en cuenta las siguientes objetivos:

1. Desarrollar marcos de información relativa a las causas, modalidades, particularidades regionales y consecuencias de la Trata de Personas.
2. Prevenir la Trata de Personas a través de medidas sociales, económicas, políticas y jurídicas.
3. Fortalecer las acciones de persecución a organizaciones criminales y, en general, la investigación, judicialización y sanción del delito de Trata de Personas.
4. Proteger y asistir a las víctimas de la Trata de Personas, en los campos físico y psicológico, social, económico y jurídico.
5. Promover el trabajo interinstitucional y la cooperación internacional en la lucha contra la Trata de Personas.
6. Los demás que el Comité Interinstitucional considere necesarios.

Parágrafo. La Estrategia Nacional incluirá metas e indicadores de gestión que permitan medir periódicamente la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos aquí definidos.

CAPITULO III

De la prevención de la Trata de Personas

Artículo 5°. *De la Prevención.* El Estado colombiano, a través del Gobierno Nacional, de sus instituciones judiciales y de policía, y de las autoridades nacionales y territoriales, tomará medidas y adelantará campañas y programas de prevención de la Trata de Personas, fundamentados en la protección de los Derechos Humanos, los cuales tendrán en cuenta que la demanda es una de sus causas fundamentales, considerarán los factores que aumentan la vulnerabilidad de la trata, entre ellos la desigualdad, la pobreza y la discriminación en todas sus formas, y atenderán la diversidad cultural y étnica de las posibles víctimas.

Artículo 6°. *De las acciones en materia de prevención de la Trata de Personas.* En el marco de la estrategia nacional de lucha contra la Trata de Personas, corresponderá a las instituciones del Estado definidas en esta ley realizar, como mínimo, las siguientes acciones en materia de prevención de la Trata de Personas:

1. Bajo la coordinación del Ministerio del Interior y de Justicia, y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema definidas por el Comité Interinstitucional, establecer programas de prevención, dirigidos a comunidades vulnerables a la Trata de Personas.

2. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y en colaboración con las instituciones relacionadas con el tema, diseñará y aplicará programas para que se impartan obligatoriamente actividades de prevención de la Trata de Personas en los niveles de educación básica, media y superior.

3. Organizar y desarrollar, en forma permanente, actividades de capacitación, con el fin de informar y actualizar a los servidores públicos de las entidades que el Comité Interinstitucional considere pertinentes, sobre todos los aspectos relacionados con esta materia, en especial la identificación de las posibles víctimas, la legislación vigente, los instrumentos existentes para la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, la forma como opera el crimen organizado nacional y transnacional relacionado con la trata, y las herramientas de investigación y judicialización existentes.

4. Implementar programas de sensibilización pública para dar a conocer la problemática de la Trata de Personas que se produce tanto dentro del territorio nacional como hacia el exterior, y promover la información relacionada con los peligros de la migración internacional realizada bajo condiciones de vulnerabilidad, riesgo, irregularidad o ilegalidad. Serán responsables por estas acciones el Ministerio de Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, las autoridades de policía y judiciales, en el marco de sus competencias, y las demás entidades que determine el Comité Interinstitucional. El Ministerio de Comunicaciones promocionará las líneas telefónicas de las entidades pertinentes y pondrá en funcionamiento un sitio en Internet, que se utilice para recibir denuncias y ofrecer orientación sobre prevención, riesgos y asistencia en materia de Trata de Personas.

5. Corresponde al Ministerio del Interior y de Justicia asesorar a las autoridades departamentales y municipales para que incluyan en sus planes de desarrollo, programas de prevención de la Trata de Personas y de atención a las víctimas de la misma.

6. Implementar programas de prevención y atención en los terminales de transporte aéreo y terrestre, en las oficinas de expedición de pasaportes, agencias de viajes y demás lugares de circulación de viajeros que determine el Comité Interinstitucional, mediante la utilización de espacios publicitarios ubicados en tales instalaciones. Serán responsables de estas acciones el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Comunicaciones, las autoridades de migración y las demás entidades que se definan en la Estrategia Nacional.

7. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, a través de sus oficinas en todo el país, capacitarán a sus funcionarios para que presten especial atención a la información y a las quejas que les suministren los ciudadanos en torno a posibles hechos de Trata de Personas, y los pondrán en conocimiento inmediato de las autoridades y entidades que puedan intervenir en la solución del caso. Esta disposición se cumplirá sin perjuicio de que otras autoridades, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, cumplan la misma función.

CAPITULO IV

De la protección y asistencia a las víctimas de la Trata de Personas

Artículo 7°. *Medidas de protección y asistencia a víctimas.* Con el objeto de proteger y asistir a las víctimas del delito de Trata de Personas, la Estrategia Nacional incluirá el diseño y ejecución de programas de asistencia encaminados a su recuperación física, psicológica y social, y fundamentados en la protección a sus Derechos Humanos. Estas acciones deberán garantizar la protección a la intimidad y la identidad de las víctimas, e incluirán, como mínimo:

1. Programas de asistencia inmediata que deberán satisfacer, por lo menos, las siguientes necesidades: retorno de las víctimas a su lugar de origen si estas lo solicitan, seguridad, alojamiento adecuado, asistencia médica, psicológica y material, e información y asesoría jurídica

respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir. Estas prestaciones serán objeto de la debida reglamentación.

2. Programas de asistencia mediata que incluyan, entre otros aspectos: Capacitación y ayuda en la búsqueda de oportunidades de empleo, y acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial en el ejercicio de las acciones judiciales para exigir la reparación de los daños que han sufrido las víctimas.

3. En cada consulado de Colombia en el exterior se deberá ofrecer la debida información y tomar medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su dignidad e integridad personal y apoyarla en las gestiones que deba adelantar ante las autoridades del país extranjero. Esta disposición no implicará el incremento de funcionarios en la planta de personal. Los consulados propenderán, además, por incentivar el análisis del tema y sensibilizar a los medios de comunicación y a las autoridades extranjeras frente a la situación de sus víctimas.

Parágrafo 1°. La prestación de la asistencia mediata estará sujeta a que la víctima haya denunciado el delito ante las autoridades competentes. Esta condición no podrá exigirse para la prestación de la asistencia inmediata.

Parágrafo 2°. El Gobierno coordinará con las entidades pertinentes la organización de un programa de repatriación para las víctimas de Trata de Personas que se encuentren en el exterior.

Artículo 8°. *Vinculación a los Programas de Protección de la Fiscalía*. En los casos que lo ameriten, previa evaluación del riesgo por parte del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con sus disposiciones propias, y por intermedio del mismo programa, se brindará protección integral a testigos y víctimas de la Trata de Personas y a sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

Artículo 9°. *Asistencia a Personas Menores de Edad*. En caso de que las víctimas sean personas menores de edad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual deberá tener en cuenta su vulnerabilidad, sus derechos y sus necesidades especiales.

En estos casos se les deberá garantizar, sin menoscabo de las demás previsiones que establezca la legislación sobre la materia, como mínimo, asistencia médica y psicológica prestada por personas especializadas, alojamiento temporal en lugares adecuados, reincorporación al sistema educativo, asesoramiento jurídico durante todo el proceso legal al menor y a sus familiares, y reintegración del menor a su entorno familiar, previa verificación de que los tratantes no pertenezcan a su núcleo familiar y que se garanticen las condiciones de seguridad y atención.

CAPITULO V

Fortalecimiento de acciones contra la Trata de Personas

Artículo 10. *Fortalecimiento de la Investigación Judicial y la Acción Policial*. La Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y el DAS, capacitarán en forma especializada a miembros de sus instituciones en la investigación y persecución de los delitos relacionados directa o indirectamente con el fenómeno de Trata de Personas, y propenderán por una eficaz cooperación internacional en los ámbitos judicial y de policía, en relación con estas conductas. Esta medida no significará un aumento de sus plantas de personal. Cada año estas entidades elaborarán informes de sus acciones en este campo los cuales serán tenidos en cuenta por el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. *Fortalecimiento de la Cooperación Internacional*. El Gobierno Nacional identificará los países involucrados en actividades relacionadas con la trata de colombianos, aquellos para los que Colombia representa un lugar de tránsito o destino de actividades transnacionales de trata y los que trabajan activamente en la lucha contra este delito, para

darles prioridad en el tema de la cooperación internacional en este campo.

CAPITULO VI

Comité Interinstitucional

Artículo 12. *Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata de Personas*. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, creado por el Decreto 1974 de 1996, se denominará en adelante Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas y su integración y funciones se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. *Objeto*. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas será el órgano asesor, consultivo y de coordinación en el diseño y la ejecución de la Estrategia Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas.

Artículo 14. *Integración del Comité*. El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o quien ellos deleguen.
3. El Ministro de la Protección Social o su delegado.
4. **El Ministro de Educación, o su delegado.**
5. El Director General del Departamento Administrativo de Seguridad o su delegado.
6. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.
7. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
8. El Procurador General de la Nación o su delegado.
9. El Defensor del Pueblo o su delegado.
10. El Director General de la Oficina de Interpol en Colombia o su delegado.
11. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
12. El Consejero (a) Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado (a)
13. El Director (a) de Fondelibertad o su delegado.

Artículo 15. *Funciones*. El Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y recomendar al Gobierno Nacional la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución.
2. Coordinar procesos de revisión de los acuerdos y convenios internacionales que haya suscrito Colombia en materia de Derechos Humanos y los relacionados con la Trata de Personas para hacer seguimiento a su adecuado cumplimiento y recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados y otras gestiones que se requieran para fortalecer la cooperación internacional contra la Trata de Personas.
3. Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la Trata de Personas.
4. Ser instancia de coordinación de las entidades del Estado y de los organismos privados que participen en la ejecución de la Estrategia Nacional, en relación con las acciones interinstitucionales que deban emprender.
5. Formular recomendaciones en materia de persecución criminal del delito de Trata de Personas y del fortalecimiento de la capacidad del Estado en este campo.
6. Recomendar la expedición de normas o regulaciones a las distintas entidades del Estado en materia de lucha contra la Trata de Personas.
7. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha contra la Trata de Personas en los Derechos Humanos, y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento.

8. Coordinar el diseño e implementación del Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas definido en esta ley.

9. Proponer las investigaciones a las que se refiere el artículo 20 de esta ley.

10. Diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno.

Parágrafo 1°. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones el Comité podrá integrar grupos especializados en las distintas áreas.

Parágrafo 2°. El Comité asegurará que en la formulación de sus recomendaciones exista coordinación y concordancia frente a las acciones y recomendaciones de los entes del Estado encargados de la promoción y protección de Derechos Humanos, y frente a las funciones que desarrolla el Comité de Asistencia a Connacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 3°. Los ministerios y demás integrantes del Comité obligados constitucional o legalmente a rendir informes de gestión al Congreso de la República incluirán en estos un balance de las acciones realizadas en el campo de lucha contra la Trata de Personas. En el caso de la Fiscalía General de la Nación, su balance hará parte del informe anual que presenta el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 16. *Funcionamiento*. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones, el Comité contará con una Secretaría Técnica de carácter permanente que velará por la debida ejecución de las funciones indicadas en el artículo anterior, a cargo del Ministro del Interior y de Justicia, quien podrá delegarla en la dependencia que para el efecto este designe, sin que ello implique el incremento de funcionarios en su planta de personal.

El comité se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez cada dos meses, por convocatoria de la Secretaría Técnica. También se podrá reunir extraordinariamente cuando el presidente del Comité lo considere pertinente.

La Secretaría Técnica rendirá informes bimestrales a los integrantes del Comité sobre su funcionamiento y las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la presente ley. También rendirá informes anuales al Presidente de la República en el mismo sentido.

CAPITULO VII

Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas

Artículo 17. *Definición y funcionamiento*. El Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas será un instrumento de recolección, procesamiento y análisis de la información estadística y académica relativa a las causas, características y dimensiones de la trata interna y externa en Colombia, que servirá de base para la formulación de políticas, planes estratégicos y programas, y para la medición del cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional.

La Secretaría Técnica del Comité desarrollará, coordinará y mantendrá la operación del sistema de información. Para ello recogerá y sistematizará la información estadística que suministren las distintas entidades que integran el Comité, los resultados de las investigaciones académicas, sociales y criminológicas a las que se refiere el artículo 19 de esta ley, datos que serán actualizados permanentemente.

Artículo 18. *Suministro de información*. La Secretaría Técnica diseñará un formulario dirigido a las instituciones que integran el Comité, con el fin de facilitar la recolección de datos.

Las entidades y organismos del Estado que manejen información relacionada con la Trata de Personas deberán colaborar con la Secretaría Técnica, suministrándole los datos que esta requiera para el desarrollo del sistema de información a las que se refiere la presente disposición, que en ningún caso podrán referirse a asuntos de reserva legal.

Los datos suministrados a la Secretaría Técnica se podrán dar a conocer al público en resúmenes numéricos y estadísticos, que no incluyan datos personales de las víctimas y que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse con fines discriminatorios o que pudiera amenazar los derechos a la vida y a la intimidad de las víctimas.

Artículo 19. *Investigaciones acerca de la Trata de Personas*. El Gobierno Nacional, y las entidades que integran el Comité Interinstitucional, realizarán por sí mismas o en asocio con instituciones de educación superior y centros de investigación, investigaciones sobre aspectos relacionados con la Trata de Personas, tales como, las causas que la propician, las consecuencias para menores y adultos, la efectividad de la legislación existente, las características de sus víctimas y de la criminalidad nacional e internacional relacionada con estos hechos, y las particularidades regionales del fenómeno al interior del país. El resultado de estas investigaciones servirá para orientar las políticas públicas del Estado sobre Trata de Personas.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 20. *Recursos*. El Ministerio del Interior y de Justicia queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas una cuenta especial, sin personería jurídica, como un sistema separado de cuenta que canalizará recursos para la lucha contra la Trata de Personas, los cuales se ejecutarán según los lineamientos y programas que se definan en la Estrategia Nacional.

Las fuentes específicas de la cuenta especial de que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

2. Los bienes que pertenezcan al “Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado” que provengan directamente del delito de Trata de Personas, o hayan sido utilizados como medio o instrumentos del mismo, así como el producto de los bienes incautados a las personas que adquieran, resguarden, inviertan, transformen, custodien, o administren bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de Trata de Personas, los cuales deberán ser asignados a la cuenta especial de que trata este artículo por el Consejo Nacional de Estupefacientes para los fines señalados en la presente ley.

3. Las donaciones que reciba.

4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.

5. Las multas que se fijen en el proceso disciplinario, de acuerdo con la Ley 734 de 2002, a los servidores públicos o a las personas naturales que ejercen funciones públicas, por hechos sancionados como falta y que faciliten la realización de la Trata de Personas.

6. Los demás que obtenga a cualquier título.

Parágrafo 1°. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de esta cuenta especial.

Parágrafo 3°. La creación de esta cuenta especial no obsta para que las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha Contra la Trata de Personas, puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a acciones contra la Trata de Personas definidas en la Estrategia Nacional.

Artículo 21. *Medidas de Control*. La Contraloría General de la República ejercerá, dentro del marco de sus funciones, control expedito sobre la utilización de los recursos que integren esta cuenta especial.

Las entidades que ejecuten recursos provenientes de esta cuenta especial rendirán un informe detallado de las actividades desarrolladas con cargo a ellos, el cual será rendido ante el Comité Interinstitucional del que trata la presente ley y ante la Contraloría General de la República.

El control de que trata este artículo se ejercerá sin perjuicio de los demás controles que de manera general establezca la ley a este tipo de cuentas.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 49 del día 1° de junio de 2005, el mismo fue anunciado el día 31 de mayo de 2005, según Acta número 48.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación.

Honorable Representante

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, me es grato rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de mi autoría, número 255 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto se dirige a incorporar dentro del Patrimonio Cultural de la Nación “El Festival de la Cultura Wayuu”, importante manifestación étnica del pueblo indígena del norte de La Guajira, reconociendo la relevancia de este certamen para el rescate y conservación, de la herencia precolombina aún dominante en esta comunidad.

2. Consideraciones

La cultura puede ser la condición necesaria dentro de la gran empresa que constituye construir la paz entre los colombianos y es un medio válido de las sociedades para el logro formal y material de sus objetivos comunes. La densidad de nuestra existencia está llena de Cultura. Ello implica pensar que toda la realización humana es cultura.

El proyecto de ley forma parte de una destacable tendencia de rescatar y hacer grande la cultura, el folclor, y las celebraciones, en un país abundante en manifestaciones culturales, donde la región reclama mayor protagonismo y reconocimiento.

Los Constituyentes de 1991 coincidieron en incorporar en el texto constitucional tres importantes artículos que comprenden la especificidad del hecho cultural para el pueblo colombiano. Así abordada, “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” (artículo 70 C. P. de C.), igualmente en el artículo 72 de la Constitución se precisa que “El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”. De esta manera, constitucionalmente reconocida la Cultura, e incorporada dentro de las instituciones que conforman el Gobierno por medio de la creación del Ministerio de Cultura (Ley 397 de 1997), el hecho cultural asumió la importancia debida. Se puede afirmar que en Colombia está viva la cultura y se está laborando por su fortalecimiento como política de Estado merecedora de reconocimiento y fomento.

En la Ley 397 de 1997 se señalan los objetivos de la política pública de cultura en relación con el Patrimonio Cultural de la Nación, asignando como tareas prioritarias la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación. En el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley de Cultura se señala: “Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación, y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación”.

La rememoración que constituye el Festival que tiene lugar en el municipio de Uribia, departamento de La Guajira, no solo debe entenderse como una mirada al pasado, sino también como la proyección al futuro

de un grupo étnico que se insertó en el proceso de la construcción social y democrática de la Colombia del Tercer Milenio.

Lo prehispánico pierde importancia a medida que se avanza en la construcción de país, a menudo se olvidan nuestros orígenes, se hace abstracción de nuestro pasado étnico, así, las culturas son simple referente de los estudiosos mas no presente manifestación de nuestra realidad.

Mucho se ha dicho acerca de la conformación pluriétnica y multicultural, asumiendo que nuestro país es una heterogénea agrupación humana, que convive en una nación diversa y abigarrada. Es decir, somos una disímil composición humana, así lo reconoció la Constitución Política de Colombia.

El evento del cual se ocupa el proyecto de ley es un esfuerzo para reconocer tradiciones milenarias, prehispánicas y caribes. Pero de igual manera, no solo se limita al rescate de la herencia cultural, sino que reconoce una cultura, viva que se crea y recrea, no una cultura estática de museo que se supone anclada en el ayer.

Por ello, el concepto de cultura viva se distancia del concepto de los arqueólogos y se nutre de las vivencias frescas de la Comunidad Indígena Wayuu. Al decir de Claude Lewis – Strauss “Cada civilización propende a sobrestimar la orientación de su pensamiento y es porque nunca está ausente”. Este pensamiento es un valioso patrimonio, expresado en su cultura, en su cosmogonía y en su diario vivir. Como valor y como patrimonio no es permitido dejarlo perder, es un ingrediente valioso para el proceso de la formación de la identidad nacional.

A pasos mayúsculos cada día nos alejamos más de esa herencia primigenia, somos más globales, más ciudadanos del mundo y menos portadores auténticos de nuestra vida local y regional.

Los indígenas Wayuu mencionados en las obras del Premio Nobel Gabriel García Márquez, no son sórdidos autores de reparto, representan una cultura, aportan un decisivo contenido en la construcción literaria, se puede afirmar sin temor, que el escritor reconstruye gran parte de la cultura indígena Wayuu en muchas de sus obras, aprovechando esa herencia, convirtiéndola en realismo mágico, que en ocasiones es tímido reflejo de la realidad Guajira.

Así asumida, la cultura es una fuente desbordante de imaginación, creatividad y conocimiento. Por las anteriores motivaciones, debemos preservar la cultura, compartirla con el resto de los colombianos, al igual que lo hacen otros eventos, fiestas y carnavales que tienen lugar en otros sitios de la geografía patria.

La cultura Wayuu es poseedora de una cultura propia, un medio de vida, unos usos y costumbres de las cuales es dueña. La conformación y ordenamiento social, los medios de vida, las opciones de ocupación económica, garantizan la subsistencia y convivencia de la Comunidad Indígena Wayuu.

Más que la actitud paternalista del Estado Central, la comunidad Wayuu ha sido capaz de generar sus propios medios de vida. Por ello, para entender el pueblo Wayuu –la mayor población indígena de Colombia–, es necesario acercarse sin equivocados prejuicios. Por el contrario, implica abordarla en forma global, reconociendo su origen, su articulación con la sociedad *alijuna* (civilizada), y sus potenciales de vida.

Según los historiadores, la cultura Wayuu, perteneciente a la familia lingüística Arawak, procede de la Amazonia; sin embargo, hace más de mil años, se hizo Caribe, así se conoce hoy, se ha inscrito en la historia del Caribe. Cuando aconteció el primer encuentro de Alonso de Ojeda con el pueblo Wayuu, estos superaban más de 500 años de dominio del territorio peninsular. Sin embargo, este temprano contacto con el mundo hispánico no significó subyugación o sumisión. A comienzos del tercer milenio, el pueblo Wayuu continúa indómito, es una cultura orgullosamente libre, fiel a su derecho propio, mecanismo tradicional para garantizar la convivencia.

En el municipio de Uribia, Capital Indígena de Colombia, desde el año 1985 se ha venido celebrando el Festival de la Cultura Wayuu, una fiesta Amerindia y Caribe, en la cual se manifiestan todos los derechos culturales y se tejen los sueños de la comunidad Wayuu, su arquitectura,

su alimentación, su música, su tradición oral, sus deportes autóctonos y sus coloridas creaciones artesanales.

Esta es una oportunidad especial para celebrar en forma lúdica experiencias milenarias acumuladas en la península Guajira y es una oportunidad especial para hacer cultura y enseñar a los nativos y visitantes, los elementos que caracterizan la cultura Wayuu, además de tender un puente entre la gente caribe y los demás colombianos.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones me permito solicitar a los honorables colegas de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 255 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación*, tal como fue aprobada por la Comisión Segunda de la Cámara.

Con toda consideración,

Wilmer David González Brito,

Representante a la Cámara, departamento de La Guajira.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 9 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de ley número 255 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación*.

El Vicepresidente,

Héctor Julio Ospina.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 255 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración como patrimonio.* Declárese como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Cultura Wayuu, manifestación étnica que se desarrolla en el municipio de Uribia, La Guajira.

Artículo 2°. *Inclusión dentro de la política cultural.* El Festival de la Cultura Wayuu será incluido en la política pública cultural, en los planes de desarrollo de las culturas étnicas y en la programación de la financiación de eventos culturales que desarrolle el Ministerio de Cultura.

Artículo 3°. *Promoción y Difusión.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión y la promoción del Festival mediante la producción y distribución de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura, al celebrarse su vigésima versión, editará una obra compilatoria de los diferentes temas abordados en cada uno de los festivales realizados.

Artículo 4°. *Convocatoria pluriétnica.* La realización del Festival de la Cultura Wayuu como manifestación pluriétnica y pluricultural, convocará la expresión de todas las étnias del país como certamen integrador de los pueblos indígenas de Colombia.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 255 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación*, fue el aprobado en sesión de la Comisión en primer debate el día 2 de junio de 2005.

El Vicepresidente,

Héctor Julio Ospina.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Dentro de la oportunidad legal prevista en el Reglamento del Congreso, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 266 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

A partir de la Reforma Constitucional de 1991, se comenzaron a romper los viejos esquemas para el manejo de las tradiciones y valores autóctonos de nuestros pueblos. Por esta razón se le designó al Ministerio de la Cultura la tarea de formular, coordinar, y vigilar el desarrollo de la política del sector; a las instituciones departamentales de cultura la tarea de apoyar y asesorar los proyectos culturales de los municipios de su jurisdicción, coordinando sus políticas y estimulando y fortaleciendo la participación de las organizaciones en procesos departamentales.

Estas directrices se encuentran plasmadas en los artículos 70 y 72 de la Constitución Política, así como en la Ley 397 de 1997, que a su tenor expresan:

Constitución Política.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. (...)”.

Ley 397 de 1997.

Artículo 4°. *Definición de Patrimonio Cultural de la Nación.* El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, “los productos y las representaciones de la cultura popular”.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a la época prehispánica, de la Colonia, la Independencia de la República y la contemporánea, sean declaradas como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de la Cultura.

Parágrafo. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de la Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso de las entidades territoriales.

En desarrollo de los lineamientos antes descritos, definimos como objetivos fundamentales del presente proyecto los siguientes:

- Preservar y conservar el Folclor Andino, en especial su música;
- Hacer un reconocimiento a una de las culturas de mayor arraigo histórico y popular de Colombia, la que mayor difusión y desarrollo ha

tenido en los últimos años, con características propias del dueto tradicional colombiano y el rescate del tiple como instrumento auténtico;

c) Ayudar con la formación artística del futuro cultural de Colombia y contribuir a la preservación de las tradiciones culturales de la Región Andina.

El folclor, definido como “la ciencia del saber popular”, permite recrear una serie de valores tradicionales que pertenecen al alma del pueblo y que se manifiestan a través de costumbres, mitos, creencias, bailes, música y literatura popular, entre otros. Estas manifestaciones culturales muchas veces pasan inadvertidas para la colectividad de un país o un continente, pero tienen raíces profundas en el pueblo que las crea, pues han sido transmitidas de generación en generación, muchas veces de manera oral, llevando el conocimiento de una cultura auténtica que genera asimilación, aprobación e identidad.

En Colombia, como en cualquier país del mundo, el carácter folclórico o popular de dichas manifestaciones se encuentra dado por el contexto socio-cultural de las regiones donde se desarrollan. Para dimensionar la influencia geográfica, social y cultural del folclor es indispensable tener en cuenta su Identidad Regional.

La Región Andina en particular, presenta una identidad bioétnica hispano-indígena. Este mestizaje, en lo cultural, permite que la región cuente con una riqueza incalculable en su folclor, y que a nivel musical sea la que tiene una mayor variedad y cantidad de ritmos y bailes entre los que encontramos el bambuco, el pasillo, la guabina, el torbellino, la danza, el sanjuanero, la raja leña, la caña, el vals, la rumba criolla, entre otros, los cuales permiten expresar no solo el sentimiento del pueblo y del compositor, sino que brinda además un gran despliegue de colorido por los trajes típicos que utilizan para sus bailes.

Dentro de la Región Andina, enmarcada por el río más importante de Colombia se encuentra la zona del Magdalena Medio, cuya identidad está dada por la convergencia de manifestaciones culturales de departamentos como Cundinamarca, Antioquia, Caldas, Tolima, Huila y Boyacá, haciéndola una región sobresaliente en el país y por tanto comprometiéndola con la conservación de la tradición en un momento histórico donde la identidad de nuestra patria está puesta a prueba, ya que gracias a los procesos de cambio que vive el mundo moderno y en especial la agilidad de las comunicaciones, nuestros pueblos se ven a diario impactados cultural y musicalmente pues el valor que posee la música popular tradicional, se va reemplazando por otros valores de “moda”, impuestos a nuestra juventud y que día a día distancia más a las generaciones entre sí.

Esta pérdida de identidad y culturas propias, trae como consecuencia que nuestra gente sea más dependiente, menos creativa, menos productora de pensamiento y cultura.

Por lo anterior, es necesario crear conciencia para reafirmar valores, rescatar nuestra identidad y promover el derecho de las nuevas generaciones a tener herencia cultural y fortalecer el legado artístico creado por nuestros ancestros.

Con esta visión se crea en Puerto Salgar-Cundinamarca, a orillas del río Magdalena, el Festival de Música Colombiana “Apolinar Criales”, desde el año 1992 a la fecha se han realizado 12 versiones ubicándolo dentro de los eventos musicales más importantes del interior del país.

El festival nació como un homenaje al Maestro “David Apolinar Tovar”, quien con su familia impulsó la música colombiana en el municipio, gracias a sus composiciones y a la forma magistral de interpretar la bandola, el tiple y la guitarra, llegó a convertirse en uno de los personajes más admirados de Puerto Salgar y sus alrededores.

El Festival de Música Colombiana “Apolinar Criales” en sus 12 versiones, ha contado con la presencia de prestigiosos artistas musicales como jurados y la participación de duetos masculinos de música colombiana de diferentes departamentos; Antioquia, Boyacá, Caldas, Huila, Tolima, Nariño, Quindío, los Santanderes, Cundinamarca y la capital del país.

Este festival tiene como objeto conservar la tradición del dueto típico colombiano en el cual sus intérpretes ejecutan la guitarra y el tiple y manejan la primera voz y segunda voz. El concurso que se realiza

premia a los tres mejores duetos, mejor canción inédita y mejor interprete de tiple, dándole un realce a este instrumento.

Tras la muerte del maestro David Apolinar, el 7 de enero de 2004, surge en la comunidad el anhelo de perpetuar su festival; razón por la cual el pasado 12 de septiembre se creó la Fundación Musical David Apolinar Tovar, como un reto de un grupo de personas salgareñas para evocar su nombre, fortalecer la música popular colombiana y dar a conocer a nivel nacional el municipio de Puerto Salgar.

Esta bella población ribereña del río Magdalena, cuenta con sitios de interés acogedores para propios y visitantes: El Antiguo Muelle, la Base Aérea de Palanquero “Germán Olano”, la laguna del Coco, la Hacienda “Rancho Hermosillo”, el zoológico de babillas y la hidroeléctrica de río Negro, entre otros.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2004 CAMARA

Para aprobación en segundo debate, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, promoción, protección, divulgación, financiación, y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano, como es el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la Fecha de su promulgación.

Proposición

Por los razonamientos anteriormente expuestos y buscando que los valores culturales de nuestros municipios tengan realce, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda, aprobar en segundo debate el articulado tal y como lo presenta el autor sin ninguna modificación al Proyecto de ley número 266 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Héctor José Ospina A.,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 7 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 266 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales, en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura y demás entidades del sector, contribuirá al fomento, promoción, protección, divulgación, financiación, y desarrollo de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano, como es el Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la Fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 266 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*, fue aprobado en sesión de la Comisión el día 2 de junio de 2005.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO,
269 DE 2004 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 169 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la creciente complejización de nuestras sociedades, cada vez menos homogéneas y más caracterizadas por la diversidad cultural y el encuentro entre diferentes maneras de significar el mundo; la ciudad, como lugar donde confluyen las diferencias y se ponen en escena distintas maneras de ser colombiano, de abrazar creencias religiosas diversas, de ser campesino, de actuar políticamente, de ser joven o adulto o anciano, profesional, y las más diversas actividades en el entramado humano, imponen la necesidad de buscar instrumentos de identidad, pertenencia y cohesión social, lo cual evidentemente, busca este proyecto de ley en el que se propende por la consolidación, mediante el prístino objetivo de conmemorar una fecha muy importante para los habitantes de municipio de Pacho, para el departamento de Cundinamarca y para el país, haciendo merecida exaltación de nuestra patria, y sus gentes, tal y como se desprende de su espíritu emprendedor amable y laborioso, y en el ejercicio constitucional de este proyecto de ley, del reconocimiento de la pluralidad y la diversidad, que necesariamente hemos de tomar en consideración, viene aparejada a la resignificación de lo particular hacia lo general, como lugar común para el encuentro intersubjetivo, donde tienen lugar de manera cada vez más acelerada procesos de construcción de imaginarios, narrativas e identidades.

Y es precisamente por ello, que el proyecto presentado por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo, cobra una enorme importancia histórica, pues apunta a promover escenarios para la construcción colectiva de la realidad, de aquellos sujetos que el país requiere. Al decir de un reconocido intelectual Huilense¹ “Sujetos

capaces de vivir las incertidumbres que genera la globalización pero sin perder de vista el realizar proyectos de vida basados en el autoconocimiento, la autoestima, la solidaridad y la autonomía”. Sujetos comprometidos con la construcción de proyectos colectivos, que permita superar la razón cínica que ya se nos ha vuelto tan natural, aquella donde lo único que importa es ver que obtengo con miras a asegurar mi propia sobrevivencia, para “construir proyectos de sentido vital ligados a aspiraciones colectivas de desarrollo humano”.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; como quiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Con el proyecto, se rinde un merecido y estimulante homenaje al esfuerzo de los habitantes de Pacho de vieja data. Un esfuerzo que ha rendido tributo al empuje de sus habitantes desde su fundación el 25 de agosto de 1604, y como quiera, que su autora la honorable Senadora Leonor Serrano y la Ponencia del honorable Senador Jairo Clopatofsky Chisays, han prolijado un detallado estudio sobre su historia, resaltar sumariamente su talante en pro del desarrollo humano en todas las escalas, tal y como se desprende del progreso de la ciencia, la cultura, el bienestar social, el arte y el deporte, como una huella que inspira a las generaciones venideras.

Considero, además, que con este homenaje el Congreso insiste en su afán por promover escenarios para la reconstrucción del tejido social. Escenarios que sirven en el proceso lento de refundar lo nacional a partir de reconocimientos y solidaridades regionales extensas y cada vez más incluyentes, revitalizando múltiples expresiones locales y regionales, en el que se promueve la construcción de una memoria histórica que habrá de rendir sus frutos.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de Honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar el Cuarto Centenario de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*”.

¹ TORRES, William Fernando. **Amarrar la Burra de la Cola. ¿Qué Personas y Ciudadanos Intentar ser en la Globalización?** Universidad Surcolombiana, Libros del Olmo, Neiva. 2000.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado en este sentido, tal y como lo ratifica la Sentencia C 490 de 1994, que: *“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”* (Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág 5).

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859 de 2001: *“Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”* (...) *Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.* Y tal, como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, admite la probabilidad de las iniciativas del Congreso del gasto público por parte del Congreso, la Sentencia C-859 de 2001 de la Corte Constitucional, señala que *“...la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el presupuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar ‘apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales’ y ‘partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales’. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental”*.

Finalmente, creo importante destacar que con este proyecto se rinde merecido homenaje al pueblo pachuno, a sus gentes, a sus autoridades e instituciones, quienes con tanto tesón, entrega y visión de futuro dan vida al fortalecimiento permanente de la unidad nacional de los colombianos y las colombianas.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable,

y solicito a esta honorable Corporación que se dé segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 169 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).*

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 169 DE 2004 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del nuevo pueblo de indios en Cusatá, municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, por el señor Oidor Visitador Don Lorenzo de Terrones, Protector de Naturales y Doctrinero, el 25 de agosto de 1604.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional y Departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del municipio de Pacho Cundinamarca con motivo del Cuarto Centenario de su fundación.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia., concurre a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
De los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., junio 7 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 169 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).*

El Presidente,

Carlos Julio González Villa

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 2004 SENADO, 169 DE 2004 CAMARA

Aprobado en primer debate, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).*

Artículo 1°. El Gobierno y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la fundación del nuevo pueblo de indios en Cusatá, municipio de Pacho, departamento de Cundinamarca, por el señor Oidor Visitador Don Lorenzo de Terrones, Protector de Naturales y Doctrinero, el 25 de agosto de 1604.

Artículo 2°. Este municipio como despensa agrícola, de invaluable riqueza cultural e histórica, será objeto de especial cuidado y conservación por parte de las autoridades nacionales y departamentales.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional y Departamental para destinar partidas para obras de infraestructura e interés social del municipio de Pacho Cundinamarca con motivo del Cuarto Centenario de su fundación.

Artículo 4°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la celebración de los cuatrocientos (400) años de la creación del municipio de Pacho, Cundinamarca, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El texto transcrito correspondiente al Proyecto de ley número 169 de 2004 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del*

cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca), fue el aprobado en sesión de la Comisión el día 2 de junio de 2005.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 216 DE 2005 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215 DE 2005 SENADO, 301 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2005

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate a los Proyectos de Ley Estatutaria número 216 de 2005 Senado acumulado con los Proyectos de Ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado y 301 de 2005 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted y teniendo en cuenta el compromiso asumido por el Polo Democrático Independiente de apoyar la aprobación por parte del Congreso de un marco legal que defina en adelante las reglas para las elecciones presidenciales, con prescindencia de si la Corte Constitucional declara o no la exequibilidad del Acto Legislativo que permite la reelección presidencial, me permito poner a su consideración, con destino a la plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley de la referencia.

Como quiera que en el informe de ponencia elaborado por los demás integrantes del grupo de ponentes ya fueron reseñadas las proposiciones acogidas y denegadas por las Comisiones Primeras de las dos Cámaras, así como el articulado que finalmente fue aprobado por ellas, me remito a lo dicho al respecto en ese informe y por consiguiente, el presente se referirá a las modificaciones que propone el PDI frente a dicho texto.

Así, se plantea modificar el título del proyecto de ley, en el sentido en que el mismo no esté restringido al desarrollo legal del Acto Legislativo 2 de 2004, sino que se convierta en un estatuto que independientemente de la suerte de este último en la Corte Constitucional, regule integralmente el proceso de elección del Presidente de la República, de manera que el título del proyecto sea “por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República”.

De conformidad con lo anterior, el objeto del proyecto de ley, contenido en el artículo 1º, debe adaptarse, en el entendido en que el mismo no depende ni está condicionado por la vigencia del Acto Legislativo 2 de 2004. Se propone en consecuencia que el objeto de la iniciativa legislativa consista en definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, entre los candidatos que reúnan los requisitos de ley y reglamentar la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

En el mismo orden de ideas, el Título II debe adecuar su denominación, proponiéndose que pase a llamarse “por el cual se reglamenta la Campaña Presidencial”.

Sin perjuicio de que el PDI estime necesario reglamentar legalmente las campañas presidenciales, como quiera que no comparte la modificación constitucional que permite la reelección presidencial, y confía en que el Acto Legislativo que eliminó la prohibición será

declarado inexecutable por la Corte Constitucional, se propone la eliminación de los artículos 7º, 8º y 22, por ser estos desarrollo directo de la permisión de la reelección presidencial.

Frente al artículo 10, se precisa que la congelación de la vinculación a la nómina estatal corresponda a la Rama Ejecutiva del Poder Público y se garantiza que quienes tengan una vinculación laboral a término fijo que se venza dentro del plazo de la campaña, su estabilidad laboral no dependa de esa circunstancia, de modo que si el vencimiento ocurre dentro del lapso electoral, las vinculaciones sean automáticamente renovadas por el mismo período inicial.

La misma precisión se efectúa en el artículo 11 en relación con la prohibición de la celebración de contratos estatales mediante contratación directa dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección, esto es, se establece para la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Respecto al artículo 18, se establece la prohibición genérica de la transmisión por el Canal Institucional de las reuniones del Presidente en ejercicio con comunidades, sin distinguir tipo de transmisión y sin establecer excepciones a la prohibición.

En relación con el artículo 19, se dispone la prohibición de la divulgación de los resultados de encuestas electorales dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de la elección o de la segunda vuelta, y se precisa que la facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral será imperativa y únicamente consistirá en multas, imponibles tanto al medio de comunicación que haya divulgado tales resultados como a la persona que haya encargado o financiado la realización de la encuesta.

A la redacción del artículo 38 se le precisa que la infracción de las exigencias contempladas en esa norma da lugar a la configuración de falta disciplinaria gravísima. Adicionalmente, se establece respecto del párrafo 1º que los servidores públicos que deseen ostentar dignidad y representación política deban retirarse de sus cargos y que aquellos que deseen participar de tiempo completo en la campaña electoral o derivar remuneración económica por su actividad política, en defecto de la renuncia a sus cargos, puedan solicitar licencia no remunerada.

Finalmente, respecto del artículo 39 se propone que el servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas, campañas o controversias políticas, que decida participar como candidato, deba renunciar a su cargo a más tardar en la fecha de la inscripción.

Con base en las consideraciones anteriores, solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 216 de 2005 acumulada con los Proyectos de Ley Estatutaria número 215 de 2005 Senado y 301 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República*, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 216 DE 2005 SENADO ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 215 DE 2005 SENADO, 301 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, entre los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Artículos 2º, 3º y 4º. Quedan igual.

TITULO II

REGLAMENTACION DE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL

Artículos 5º y 6º. Quedan igual.

Artículo 7º. Se suprime.

Artículo 8º. Se suprime.

Artículo 9º. Sigue igual.

Artículo 10. *Vinculación a la nómina estatal.* Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. No obstante, las vinculaciones laborales que sean de período fijo inferiores a un año, cuyo vencimiento ocurra en ese lapso, se renovarán automáticamente por el mismo término de la vinculación inicial. Se exceptúan de la presente disposición los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.

El resto del artículo queda igual.

Artículo 11. *Restricciones a la contratación pública.* Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de los entes del Estado pertenecientes a la Rama Ejecutiva del Poder Público.

El resto del artículo queda igual.

Artículos 12 a 17. Quedan iguales.

Artículo 18. *Regulaciones a las transmisiones presidenciales en el Canal Institucional.* Cuando el Presidente de la República se haya inscrito como candidato a la elección presidencial, no podrán ser transmitidas por el Canal Institucional del Estado las reuniones con comunidades para promover la gestión del Gobierno en la solución de los problemas que las aquejan.

Artículo 19. *De las encuestas electorales.* Toda encuesta de opinión de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó y la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas específicas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado. Solo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente, y en ningún caso podrán darse a conocer sus resultados dentro de los quince (15) días anteriores a la fecha de la elección presidencial, o a la de la segunda vuelta, si fuere el caso.

...

Parágrafo 2°. La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada por el Consejo Nacional Electoral con multa de quince (15) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El resto del artículo queda igual.

Artículos 20 y 21. Quedan iguales.

Artículo 22. Se suprime.

Artículos 23 a 37. Quedan iguales.

Artículo 38 (...)

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
- 5.

La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

Parágrafo 1°. Los servidores públicos que deseen ostentar dignidad y representación política deberán retirarse de sus cargos. Aquellos que deseen participar de tiempo completo en la campaña electoral o derivar remuneración económica por su actividad política, en defecto de la renuncia a sus cargos, podrán solicitar licencia no remunerada.

El resto del artículo queda igual.

Artículo 39. *Servidores públicos que se postulan como candidatos.* El servidor público de carrera, habilitado para intervenir en causas,

campañas o controversias políticas, que decida participar como candidato, deberá renunciar a su cargo a más tardar en la fecha de la inscripción. Los demás servidores públicos habilitados para intervenir en política que decidan ser candidatos, quedan sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y las leyes que traten la materia.

Los restantes artículos quedan igual.

De los Representantes,

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá; *Lorenzo Almendra V.*, Representante Circunscripción Especial Indígena.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2005 SENADO, 378 DE 2005 CAMARA

por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2005

Honorable Representante

SANTIAGO GOMEZ CASTRO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Estimado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos fue encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado y 378 de 2005 Cámara, *por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto

El objetivo del presente proyecto de ley es regular las tasas por la prestación de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional; habida cuenta que las leyes que regulaban la materia, al ser objeto de acción de inconstitucional por la honorable Corte Constitucional, no superaron el tránsito constitucional al carecer de los presupuestos normativos previstos en la actual Constitución patria.

2. Antecedentes

El Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República proyecto de ley por medio del cual se pretende restablecer el cobro de las tasas por los servicios prestados por el Departamento Administrativo de Seguridad, ello en virtud de la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 1° de la Ley 15 de 1968 y artículo 10 de la Ley 4ª de 1981, en lo atinente a las facultades otorgadas por la ley al Gobierno Nacional para establecer el valor de los servicios de certificación sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

Resulta importante mencionar que el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional no pretende crear nueva carga tributaria para los colombianos, sino restituir el cobro de las tasas por los servicios que ha prestado el Departamento Administrativo de Seguridad por décadas; tasas reguladas por las Leyes 15 de 1868 y 4ª de 1981, normas declaradas parcialmente inexecutable; bajo el entendido de no contemplar los presupuestos normativos del artículo 338 superior, como son el método y el sistema propios de los tributos.

Conceptos como *método y sistemas* previstos en el texto constitucional fueron acuñados en la Constitución de 1991, y como bien puede colegirse, las mencionadas leyes son anteriores a la vigencia de la actual Carta Política, por lo que al someterlas al análisis de constitucionalidad por parte de la honorable Corte Constitucional devinieron en inconstitucional por carecer de estos requisitos normativos. Pero la declaratoria de inexequibilidad parcial de las citadas leyes no comporta, per se, la imposibilidad de regular esta modalidad de tributos; por el contrario, además de existir consenso sobre la necesidad de implementar las tasas por los servicios que presta la Administración Pública, es un mandato constitucional.

Como se afirmara en la exposición de motivos del proyecto de ley, tratándose de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, como es el certificado judicial data del año de 1936; documento que se ha constituido en valiosa herramienta para las autoridades legítimamente constituidas para singularizar a los ciudadanos que registran antecedentes judiciales tanto en el ámbito nacional como internacional, lo que permite tomar decisiones para preservar la seguridad nacional. Amén de ello, el certificado judicial se ha entronizado en nuestra sociedad, permitiendo a sectores societarios conocer los perfiles de personas que se tiene relaciones jurídicas; lo que sin duda coadyuva en la prevención de atentados contra los intereses jurídicos protegidos por la legislación colombiana.

No es ajeno a nuestra realidad colombiana el alto índice de criminalidad subyacente en casi todo el territorio nacional, por lo que contar con un documento que permita conocer el récord criminal de un ciudadano bajo ciertas circunstancias es un instrumento imprescindible para el Estado colombiano; por lo que se afirma que la existencia del certificado judicial y de policía expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad es una necesidad sentida en nuestro medio.

Al unísono, se considera razonable la implementación de un documento de identidad para los nacionales extranjeros residentes en nuestro país, el cual no sólo permite a estas personas el ejercicio de las actividades propias de los nacionales, sino también al Estado colombiano identificar plenamente a los extranjeros que residen en nuestro territorio, y ejercer estricto control migratorio en defensa de la soberanía nacional; ora, el documento de identificación expedido a los extranjeros residentes en Colombia debe contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar las diferentes modalidades delictuales de falsificación.

Sin duda alguna, la prestación de cada uno de los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad genera para la administración gastos bien significativos, por lo que resulta constitucional que la entidad obligada a la prestación del servicio recupere los costos directos e indirectos en que incurre, por lo que los ponentes consideramos conveniente las tasas que se pretenden implementar¹.

Es importante mencionar que los tributos que se pretende restablecer con el presente proyecto de ley, no obedecen al arbitrio del legislador, ni a política poco seria del Gobierno Nacional, menos aún a un gobierno alcabalero; por el contrario, lo pretendido es llenar el vacío legal que creó la inconstitucionalidad sobreviniente de las precitadas leyes. Se itera, que las tasas que se están restableciendo fueron creadas desde hace varias décadas, por demás en gobiernos liberales, no se trata entonces de una decisión deliberada de la actual administración.

3. Debate y votación del proyecto en las Comisiones Terceras Conjuntas

El miércoles 25 de mayo hogaño, en el Salón Elíptico del honorable Congreso de la República sesionaron conjuntamente las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes por citación efectuada por el honorable Presidente de la Comisión Tercera de Cámara. Aprobado el orden del día por las Comisiones, se optó por la presentación del mismo por parte de los ponentes iniciándose la discusión.

Algunas de las constancias que fueron argumentadas y puestas a consideración por los honorables Senadores y Representantes a la Cámara fueron las siguientes:

El Representante Wilson Borja deja constancia de que el problema del proyecto es relacionado con los costos, los cuales han tenido un

incremento superior al IPC, y en la exposición de motivos no quedó claro la justificación del valor del certificado judicial, por lo que solicita que para segundo debate se debe tener claro de dónde salen los costos de las tasas para que la ciudadanía pueda saberlo.

La Senadora Piedad Zucardi solicita que para segundo debate haya mayor claridad sobre la forma como se implementaría la expedición electrónica del certificado y las ventajas que este tendría para rebajar los costos. Así mismo, que se busque un sistema para que la renovación anual del certificado sea menos complicada para los ciudadanos.

El Senador Camilo Sánchez solicita se incluya un artículo donde diga que el incremento del costo del certificado debe ser de acuerdo con el IPC; asimismo, que el certificado se cobre por una sola vez, y las renovaciones no tengan valor adicional para no incrementar los costos, o que por lo menos el valor sea mínimo.

El Representante Fernando Tamayo Tamayo deja constancia de que el artículo 4º del proyecto implica una facultad a la autoridad administrativa para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, pero no se estableció ningún parámetro, de modo que seguramente la Corte va a volver por el mismo camino; por lo que solicita perfeccionar y determinar los parámetros de cobro y la periodicidad con que debe cada ciudadano debe pagar la tarifa.

El Senador Granada deja constancia de que el DAS asuma el compromiso para volver efectiva la expedición electrónica del certificado judicial estableciéndose un plazo.

El Senador Víctor Renán Barco cuestiona si dejar a juicio de los aforos del DAS los elementos de la tarifa es o no constitucional.

El Representante a la Cámara Oscar Darío Pérez solicita exista un compromiso del DAS para disminuir los costos y que el valor del certificado judicial sea progresivo.

El Representante Omar Baquero deja constancia de que se haga un estudio previo sobre la fijación de las tarifas o que la misma sea fijada de una vez en el proyecto, bien sea por el sistema de salarios mínimos mensuales o salarios mínimos diarios, con un incremento anual del IPC.

Por último, la mesa directiva citó a las Comisiones Terceras Conjuntas para el jueves dos (2) de junio presente para la votación del proyecto, la cual se llevó a cabo, con la aprobación del texto que se transcribe.

4. Texto aprobado por las Comisiones Terceras Conjuntas de las Cámaras legislativas en primer debate

PROYECTO DE LEY NUMERO 378 DE 2005 CAMARA,
288 DE 2005 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Obligación tributaria. *La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.*

Artículo 2º. Principios. *Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.*

¹ Datos tomados de la exposición de motivos del proyecto de ley.

Artículo 3°. Elementos. Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) Hechos generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

3. La expedición de cédula de extranjería.

4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.

5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.

6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) Sujeto activo. El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª de 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) Base de imposición y tarifa. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2º y 4º en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa. De conformidad con el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. Método. El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2º de la presente ley se determinarán formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo 1º tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3º y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1º. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del primero de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Parágrafo 2º. En atención a los principios establecidos en el artículo 2º, las tarifas por los servicios de que trata la presente ley se deberán reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez el DAS la adopte que garantice la eficiente prestación de sus servicios.

Artículo 5°. Precios por otros servicios. No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

5. Consideraciones sobre los cambios introducidos al proyecto de ley

Durante el debate en las Comisiones Terceras Conjuntas algunos Congressistas argumentaron la necesidad de efectuar modificaciones al texto del proyecto; modificaciones dirigidas en dos sentidos: El primero, a la necesidad de concretar la tarifa de las tasas que se pretende restablecer para evitar cualquier indeterminación y prevenir inconstitucionalidad por inobservancia del artículo 338 superior. En segundo lugar, la necesidad de tecnificar los servicios a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad en aras de lograr mayor eficiencia y economía, dirigida a reducir los costos por los servicios prestados y la optimización del servicio.

Al interior de las Comisiones Terceras Conjuntas se presentaron proposiciones al proyecto de ley las cuales recogían en conjunto las objeciones planteadas por los miembros de las comisiones; proposiciones que fueron aprobadas y se transcriben a renglón seguido:

5.1 Artículo 2º

Al artículo 2º del proyecto fue adicionado, agregando las expresiones resaltadas en el texto que se transcribe, con las cuales se busca que el Departamento Administrativo de Seguridad garantice que la información que posea en sus bases de datos sea reservada, sin que pueda ser divulgada a terceros sin la autorización del titular, en procura del respeto de los derechos fundamentales y constitucionales de los ciudadanos; es decir, la reserva de la información se constituye en otro principio que el DAS debe garantizar.

Así mismo, se incluyó el compromiso del DAS de modernizar los servicios a cargo, desarrollando los principios que informan la función pública como son el de eficiencia y economía, tendientes a la eficiente prestación del servicio, y a la reducción de los costos por los servicios en la medida que se tecnifique la entidad.

Artículo 2º. Principios. Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación **al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.**

5.2 Artículo 3º Literal a) numerales 1, 2 y 5

El numeral 1 del literal a) del artículo 3º del proyecto original fue escindido para atender las observaciones de los Congressistas, sobre la necesidad de implementar el certificado judicial en línea, es decir, la disponibilidad electrónica de la información, para lo cual el Departamento Administrativo de Seguridad adquirirá la plataforma tecnológica tendiente a la modernización del certificado judicial y demás servicios

a cargo, y así conjurar el traumatismo que se presenta para el trámite de alguno de los servicios que ese Organismo de Seguridad.

Igualmente, se suprimió el numeral 5 del literal a), que establecía como hecho generador el registro de extranjeros, al considerar los ponentes la conveniencia de reducir al máximo los hechos generadores de las tasas que se pretenden establecer, por lo que el Departamento Administrativo de Seguridad deberá asumir con recursos propios esa carga.

1. *La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otro tendrá vigencia de un año.*

2. *La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.*

5.3 Artículo 4°

Al artículo 4° que prevé la forma de hacer el reparto, se le agregaron dos (2) párrafos: El primero busca adecuar el precepto a los lineamientos de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional sobre la determinación del cobro de las tarifas de las tasas, por lo cual se consideró pertinente establecer el tope máximo de las tarifas por los servicios que trata el artículo tercero del presente proyecto; estableciendo que los mismos no podrán superar los costos que venían cobrando a la fecha de declaratoria de inexecutable de las normas que establecían tales tributos, es decir, el 17 de mayo de 2005; tarifas actualizadas anualmente con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Con esta modificación, se pretende además que las tasas a crear no superen las tarifas que se venían cobrando, y así atender varias de las constancias dejadas por los Congresistas en el debate.

Con la adición del párrafo 2° se busca la tecnificación de los servicios que presta el Departamento Administrativo de Seguridad, propendiendo por los principios que la informan como son el de eficacia, eficiencia y economía; por consiguiente, una vez implementada tecnológica de punta los costos de las tarifas deberán tender a la reducción.

Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del 1° de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, las tarifas por los servicios de que trata la presente ley se deberán reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez el DAS la adopte que garantice la eficiente prestación de sus servicios.

6. Pliego de modificaciones

Los ponentes consideramos pertinente incluir pliego de modificaciones al texto aprobado en las Comisiones Terceras Conjuntas, en el sentido de mejorar la redacción del párrafo segundo del artículo cuarto, como quiera que como quedó aprobado se torna confuso e ininteligible, por el siguiente sentido:

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

7. Texto propuesto para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes

PROYECTO DE LEY NUMERO 378 DE 2005 CAMARA,
288 DE 2005 SENADO

por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Obligación tributaria. *La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.*

Artículo 2°. Principios. *Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación, al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.*

Artículo 3°. Elementos. *Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:*

a) Hechos generadores. *Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:*

1. *La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.*

2. *La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.*

3. *La expedición de cédula de extranjería.*

4. *La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.*

5. *La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.*

6. *La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;*

b) Sujeto activo. *El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad, en los términos de la Ley 4ª de 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;*

c) Sujeto pasivo. *Tendrán la condición de sujetos pasivos las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;*

d) Base de imposición y tarifa. *Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.*

Artículo 4°. De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS. *Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:*

1. Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa. *De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.*

2. Método. *El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:*

a) *Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje,*

administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del 1° de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, el DAS garantizará la eficiente prestación de los servicios de que trata la presente ley, y las tarifas de las tasas deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez esta sea implementada.

Artículo 5°. Precios por otros servicios. No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

8. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado y 378 de 2005 Cámara, por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes,

Sergio Diazgranados Guida, Coordinador de Ponentes; Jorge Casabianca Prada, José Albeiro Mejía Gutiérrez, Jesusita Zabala de L., Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 378 DE 2005 CAMARA, 288 DE 2005 SENADO

Aprobado en primer debate por las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la honorable Cámara de Representantes y el honorable Senado de la República, en Sesión Conjunta del día 2 de junio de 2005, por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Obligación tributaria. La presente ley regula las tasas por la prestación de los servicios de certificados sobre los antecedentes judiciales de nacionales o extranjeros residentes en el país, las cédulas de extranjería, la prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros, los salvoconductos de permanencia y salida del país, el registro de extranjeros y movimientos migratorios de nacionales y extranjeros que desarrolla el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en cumplimiento de sus funciones de inteligencia de Estado, investigación criminal, Interpol, control migratorio y protección de altos dignatarios.

Artículo 2°. Principios. Para el desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los principios establecidos para la función pública, la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades requeridas para el mejoramiento del servicio y garantizar su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información. En desarrollo de los principios de la función pública, el DAS propenderá por la modernización de los servicios en aras de lograr su eficiencia y economía.

Artículo 3°. Elementos. Los elementos de las tasas a que se refiere la presente ley serán los siguientes:

a) Hechos generadores. Constituyen hechos generadores los siguientes servicios que presta el DAS:

1. La expedición física del certificado sobre antecedentes judiciales y sus renovaciones. Uno y otra tendrán una vigencia de un año.

2. La disponibilidad electrónica de información sobre antecedentes judiciales para ser consultados por el interesado o por terceros. En este caso, la tasa se originará con motivo de la solicitud del servicio por parte del interesado y su pago permitirá que la información sea consultada durante el lapso de un año. Las renovaciones del servicio de disponibilidad de que aquí se trata también tendrán vigencia de un año y darán lugar a la tasa en el momento en que se soliciten.

3. La expedición de cédula de extranjería.

4. La prórroga de permanencia en el territorio nacional de los extranjeros.

5. La expedición de salvoconductos de permanencia y salida del país.

6. La certificación sobre movimientos migratorios de nacionales y extranjeros;

b) Sujeto activo. El sujeto activo de las tasas será el DAS, a través del Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad en los términos de la Ley 4ª del 1981 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) Sujeto pasivo. Tendrán la condición de sujetos pasivos, las personas naturales que soliciten cualquiera de los servicios a que se refiere la presente ley que constituyen hechos generadores;

d) Base de imposición y tarifa. Las tasas a que se refiere la presente ley serán establecidas con sujeción a los principios y a las condiciones a las que se refieren los artículos 2° y 4° en relación con los hechos generadores previstos en el literal a) del presente artículo.

Artículo 4°. De las tarifas de las tasas por los servicios que presta el DAS. Para determinar el importe tributario por pagar a cargo de los sujetos pasivos, se establecen las siguientes reglas:

1. **Autoridad administrativa facultada para establecer la tarifa.** De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución, el Director del DAS es la autoridad administrativa autorizada para establecer las tarifas por los servicios que presta el DAS, de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y la forma de repartirlo entre los usuarios.

2. **Método.** El Director del DAS adoptará las siguientes pautas técnicas para determinar las tarifas de los servicios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura

de los servicios. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prosecución de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios de acuerdo con las funciones que cumple el DAS;

d) Estimación de la cantidad promedio de utilización de los servicios generadores de la tasa.

3. Sistema para determinar costos. En desarrollo de los principios previstos en el artículo 2° de la presente ley se determinarán, formas específicas de medición económica para su valoración y ponderación, teniendo en cuenta los insumos, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, su montaje, los factores de financiación, operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, reparación, actualización, provisiones, cobertura, ampliación de servicios, capacitación, seguridad del sistema de la información, de su flujo y demás gastos asociados.

4. Forma de hacer el reparto. La tarifa para cada uno de los servicios prestados y descritos en el artículo primero, tendrá en cuenta el sistema a que se refiere el numeral 3 y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 2 del presente artículo por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal d) del mismo numeral.

Parágrafo 1°. En ningún caso las tarifas por los servicios de que trata la presente ley podrán superar a las que venía cobrando el DAS el 17 de marzo de 2005 incrementadas cada año, a partir del 1° de enero de 2006, en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Parágrafo 2°. En atención a los principios establecidos en el artículo 2°, las tarifas por los servicios de que trata la presente ley se deberán reducir proporcionalmente al ahorro que la tecnología de punta le signifique, una vez el DAS la adopte que garantice la eficiente prestación de su servicios.

Artículo 5°. *Precios por otros servicios.* No quedan cobijados por la presente ley los precios por otros servicios que voluntariamente soliciten al DAS las personas naturales o jurídicas.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES
PERMANENTES DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES Y EL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA

Junio 2 de 2005. En sesión conjunta de la fecha se aprobó en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 378 de

2005 Cámara, 288 de 2005 Senado, *por la cual se regulan las tasas por la prestación de los servicios del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes y en el honorable Senado de la República.

Sergio Diazgranados Guida, Coordinador de Ponentes; *Jorge Casabianca Prada*, *José Albeiro Mejía G.*, Ponentes; *Santiago Castro Gómez*, Presidente; *Adán Enrique Ramírez Duarte*, Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 344-Viernes 10 de junio de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 237 de 2004 Cámara, 235 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 31 de octubre de 2003.	1
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 243 de 2004 Cámara, 17 de 2004 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas contra la Trata de Personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma.	3
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 255 de 2004 Cámara, por medio de la cual se declara el Festival de la Cultura Wayuu como Patrimonio Cultural de la Nación.	13
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 266 de 2004 Cámara, por medio de la cual la República de Colombia rinde homenaje al Festival de Música Colombiana Apolinar Criales en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.	14
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 51 de 2004 Senado, 269 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del cuarto centenario de la creación del municipio de Pacho (Cundinamarca).	16
Informe de Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 216 de 2005 Senado, acumulado con los Proyectos de ley estatutaria número 215 de 2005 Senado, 301 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República.	18
Informe de Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 288 de 2005 Senado, 378 de 2005 Cámara, por la cual se regula el cobro de las tasas del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y se dictan otras disposiciones.	19